



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17253**  
**27 de octubre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** con el código OPEC 6312 el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://lbnle.cnsc.gov.colbnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9901**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6312, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por los señores Liliana Marcela Rodríguez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.418, quien ocupó la **posición No. 1**, Honorio de Jesús Orrego Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.577.277, quien ocupó la **posición No. 3** y José David Jaramillo Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.934.720, quien ocupó la **posición No. 4**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los elegibles mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6312**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de abril y hasta el cuatro (04) de mayo de 2022<sup>7</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor JOSÉ DAVID JARAMILLO RESTREPO presentó escrito de defensa y contradicción para ser tenido en cuenta en la actuación administrativa, mientras que los señores LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO y HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS, no allegaron documento alguno.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y sus argumentos de defensa y contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada s por la Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- respecto de tres (03) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9901 del 11 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1043 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:***

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1	33369418	Liliana Marcela Rodríguez Moreno
2	3	98577277	Honorio de Jesús Orrego Cárdenas
3	4	1036934720	José David Jaramillo Restrepo

*(…)*”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles, el día 18 de agosto de 2022, quien es contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 18 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

La doctora María Gilma Álvarez Aguilar, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE179251 del 31 de agosto de 2022.

En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 003 de 2022 – reunión extraordinaria, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 22 de agosto de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 10926 del 16 de agosto de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

### **“(…) HECHOS**

- 1. El día 11 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 9901 de 2021 “ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC 6312...”.**

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

- 2. Estando en los términos legales, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, solicitó de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 48 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, la exclusión de los aspirantes Liliana Marcela Rodríguez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No 33.369.418, quien ocupó la 1 posición en la lista de elegibles en la OPEC 6312, Honorio de Jesús Orrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 98.577.277 , quien ocupó la 3 posición y José David Jaramillo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.720 , quien ocupó la 4 posición en dicha OPEC .*
- 3. Entre otros argumentos, las solicitudes de exclusión se fundamentaron en la inadecuada acreditación de la tarjeta profesional, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y para el caso particular se argumentó lo siguiente:*

*“Ante la inobservancia de la señora LILIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO frente a las normas que rigen el proceso de selección para proveer el empleo identificado con el número OPEC 6312 de la Resolución Lista de Elegibles No: 2021RES-400.300.24-9901, del empleo con denominación : Profesional Universitario – Código 219 – Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, el hecho de no aportar la tarjeta profesional de Administradora de Empresas, exigido como requisito mínimo, considera la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, que es razón suficiente y es procedente excluir de la Lista de elegibles con numero OPEC 6312 en la **posición 1** a la señora LILIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO identificado con cedula número 33369418 toda vez que no aportó la tarjeta profesional ni certificado de encontrarse en trámite, expedido por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. Siendo ésta requisito para la profesión de Administrador de Empresa “.*

*Ratifica esta comisión su posición inicial frente a la inobservancia por parte de la CNSC del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, se desconoce los artículos 17 y 48 , ratificando que dicho Acuerdo es ley para las partes y hasta el día de hoy goza de plena valides , el mismo acuerdo es enfático al establecer que cuando el aspirante no presente la documentación que acredita los requisitos mínimos , se entenderá que **desistió** de participar en el proceso de selección y es por esto que se deberá excluir del proceso.*

*Hacer una interpretación contraria por parte de la CNSC, estaría desvirtuando la **El Principio de Confianza Legítima** se deriva del artículo 83 superior , no obstante advertir que el manual de funciones establece como requisito en la OPEC 6312 , presentar la tarjeta profesional y para el caso particular en las tres solicitudes de exclusión de quienes ocuparon los puestos 1, 3 y 4 no se acredita tal documento, independiente que se deba hacer al momento de la posesión, resalta la Comisión de Personal del IDEA que hacer una interpretación contraria va en contravía del principio de meritocracia para acceder a los cargos públicos, el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 es ley para las partes y así se debe garantizar a los participantes que decidieron hacer parte de este proceso de convocatoria pública.*

*Ver Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00253-00(2115-10) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION 'B' Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.*

*Estos argumentos se interpretan de igual manera para los casos de los participantes Honorio de Jesus Orrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 98.577.277, quien ocupó la 3 posición y Jose David Jaramillo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.720, por tratarse de la misma causal en dicha solicitud de exclusión y deberán ser resueltos en el mismo sentido.*

- 4. Después de agotada la etapa probatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 10667 del 28 de julio de 2022 donde se decide la solicitud de exclusión y se resuelve no excluir de la lista de elegibles **OPEC 6312** a los aspirantes Liliana Marcela Rodríguez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No 33.369.418, quien ocupó la 1 posición en la lista de elegibles en la OPEC 6312, Honorio de Jesus Orrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 98.577.277 , quien ocupó la 3 posición y Jose David Jaramillo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.720 , quien ocupó la 4 posición en dicha OPEC .*

#### **PRETENSIONES**

*Solicito de manera respetuosa:*

- 1. Reponer la Resolución No 10926 del 16 de agosto de 2022, toda vez que el aspirante no acredita la experiencia relacionada en los términos establecidos en el artículo 17 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 9901 del 11 de noviembre de 2021”.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

<sup>8</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

- El objeto de discusión por parte del cuerpo colegiado recurrente, en relación con los señores Liliana Marcela Rodríguez, Honorio de Jesús Orrego Cárdenas y José David Jaramillo Restrepo se centra exclusivamente en que los elegibles no aportaron en la plataforma SIMO, copia de la tarjeta profesional.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo con Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, Nivel: Profesional, y código OPEC 6312.

#### 4.1 ESTUDIO DE CASO EN RELACIÓN CON LA TARJETA PROFESIONAL

En aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia procesal que rigen las actuaciones administrativas, observa el Despacho la procedencia de acumular en el siguiente análisis, el argumento presentado por la Comisión de Personal en el recurso de reposición, respecto de los elegibles Liliana Marcela Rodríguez, Honorio de Jesús Orrego Cárdenas y José David Jaramillo Restrepo.

Lo anterior, en observancia de la identidad de los argumentos, los cuales convergen en la misma causal de exclusión, al tiempo que guardan conexidad entre sí, como es el presunto incumplimiento del requisito de estudio, por no presentar la tarjeta profesional.

Se procede a analizar el argumento en torno a que los elegibles no aportaron la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código OPEC 6312. Al respecto, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, donde mencionó con claridad que corresponde a un requisito de posesión y no de participación, en los siguientes términos: *“En relación a ello es pertinente resaltar que la no acreditación de la Tarjeta Profesional al momento de la inscripción, no es una causal de exclusión en el proceso de selección, toda vez que como la norma lo indica la misma puede ser presentada dentro del año siguiente a la fecha de posesión”*.

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando han aportado los respectivos títulos, que para el presente caso corresponden a:

Elegible	Título	Fecha
Liliana Marcela Rodríguez Moreno	Acta de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	7 de diciembre de 2005
Honorio de Jesús Orrego Cárdenas	Acta de Grado No. 11480 como Profesional en Estadístico Informático de la Universidad de Medellín	15 de diciembre de 1999
José David Jaramillo Restrepo	Administrador de Negocios de la Universidad EAFIT	27 de junio de 2014

Así mismo, es necesario reiterar lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

*“(…) **ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

*1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (…)*

*“**Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”*

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si los elegibles aportan o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumplen los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

*4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.*

*En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»*

*De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.*

*En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.5.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.*

*En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan<sup>9</sup>.*

Frente a este aspecto, se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, así mismo, es pertinente advertir que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación de requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019, pues la fecha de su expedición

<sup>9</sup> Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159183>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, lo cual no es aplicable al presente caso.

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que aplicó la normatividad vigente, el mismo Acuerdo Rector como se ha explicado, los cuales prevalecen sobre lo estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Al respecto, es necesario reiterar que el fundamento de la decisión adoptada por la CNSC en la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4º *“(...) lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”* (Subrayado fuera de texto), así:

**“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, es claro que no se ha vulnerado el principio de confianza legítima, el cual *“(...) pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”<sup>10</sup>*, toda vez que ha aplicado la normatividad vigente de manera estricta en torno a la tarjeta profesional, así mismo, ha indicado que corresponde a un requisito de posesión y ha puesto de presente los fundamentos jurídicos que avalan la decisión contenidos en el mismo Acuerdo.

#### 4.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, en el sentido de encontrarse acreditado el requisito de estudio, toda vez que los elegibles lo acreditaron de la siguiente manera:

Elegible	Título	Fecha
Liliana Marcela Rodríguez Moreno	Acta de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	7 de diciembre de 2005
Honorio de Jesús Orrego Cárdenas	Acta de Grado No. 11480 como Profesional en Estadístico Informático de la Universidad de Medellín	15 de diciembre de 1999
José David Jaramillo Restrepo	Administrador de Negocios de la Universidad EAFIT	27 de junio de 2014

El Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por no encontrarse incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con sustento en lo anterior, **NO** resulta procedente acceder al recurso de reposición promovido por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** para los elegibles **LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS y JOSÉ DAVID JARAMILLO RESTREPO**, toda vez que los mismos **CUMPLEN** con el requisito de estudio establecido para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. **6312**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 4.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -453 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

## 5. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **CONFIRMA** la decisión contenida en la **Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022**, que decidió no excluir del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 a los señores **LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS y JOSÉ DAVID JARAMILLO RESTREPO.**

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10926 de 16 de agosto de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los señores **LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.418, **HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.577.277 y **JOSÉ DAVID JARAMILLO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.934.720, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, la señora **MARÍA GILMA ALVAREZ AGUILAR**, a la dirección electrónica [mariaaaa@idea.gov.co](mailto:mariaaaa@idea.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, al correo electrónico: [alpidiobz@idea.gov.co](mailto:alpidiobz@idea.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

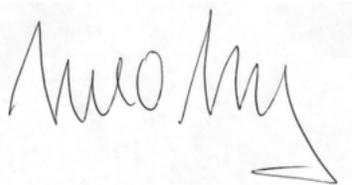
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	33.369.418	Liliana Marcela Rodríguez Moreno
3	98.577.277	Honorio de Jesús Orrego Cárdenas
4	1.036.934.720	José David Jaramillo Restrepo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.